

como reales y efectivas, superando la igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley fundamental, por lo que indudablemente se ajusta a la Constitución la finalidad tutiva o compensadora del derecho laboral existiendo e imponiendo un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

De todo lo que deriva que está plenamente justificado el diferente tratamiento adoptado en relación a la consignación para recurrir en los artículos 154 y 170 de la LPL, ya que pretende igualar dentro del proceso a las desiguales partes que actúan en él, por lo que no puede el artículo 14 de la Constitución quebrarla o desconocerla, porque si se suprimiera la consignación igualitaria se produciría una real desigualdad, so capa de defender la igualdad, por lo que la exigencia de la consignación no lesiona o vulnera el principio de igualdad ante la Ley del artículo 14 de la Constitución.

4. La infracción del artículo 24.1 de la Constitución por el artículo 154 de la LPL se basa por la parte recurrente en que la consignación le impide el «acceso a la jurisdicción» generando su indefensión. Argumentación escueta que no puede aceptarse tampoco, en virtud de la doctrina de tan citada sentencia de 25 de enero de 1983, toda vez que, no estando constitucionalizada la doble instancia en el proceso laboral, es posible que el legislador niegue la existencia de recursos ordinarios o extraordinarios, o condicione el derecho a recurrir al cumplimiento de requisitos determinados u obstáculos procesales que facultativamente determine, máxime si lo efectúa para limitar recursos extraordinarios contra previas sentencias dictadas en procesos contradictorios. Llegados a cabo con todos los medios de defensa y garantías procesales, y que están dotadas de una intensa presunción de legalidad, en la medida en que el Tribunal Superior se mueve dentro de cauces limitados, por lo que la consignación de referencia, con la carga económica que supone, tiene su origen en la peculiaridad indicada de las relaciones existentes entre los empresarios y los trabajadores, procurando el equilibrio de sus contrapuestos intereses, y en la función esencial que cumple en el proceso como medida cautelar, tendente a asegurar la posterior ejecución de la sentencia, si es confirmada, evitando la eventual desaparición de medios económicos para pagar lo debido, así como en tratar que recaiga sobre el trabajador el peligro de la mora, y el desplazamiento temporal del cobro, debido y reconocido judicialmente, permitiendo, por último, al trabajador evitar la prohibida renuncia de sus derechos, según el artículo 202 de la LPL, y cuyo cúmulo de beneficios se logran a través de la técnica de la consignación que establece el artículo 154 (y el 170), que indudablemente, según precisó dicha sentencia, no es inconstitucional, aunque suponga un obstáculo procesal, razonable y proporcionado, para la tutela judicial en su manifestación del derecho al recurso laboral.

5. La demanda de amparo, como se indicó, atacó directamente el artículo 154 de la LPL, por entender que pugnaba con los artículos 14 y 24.1 de la CE, y que se acaba de inadmitir como existente, y no se alegó la presencia de situaciones excepcionales como las contempladas en la sentencia de 25 de enero de 1983, de falta de medios económicos o de liquidez en tesorería, que pudiera evitar o meramente suavizar el rigor de la consignación en metálico, con la adopción de medidas más permisibles, como las establecidas en el artículo 183 de la propia Ley Laboral o similares, y que según precisó la sentencia de 21 de febrero de 1983, recurso de amparo número 199/1980, desarrollando la doctrina de la antes citada, necesariamente tenían que haber sido invocadas ante el Magistrado, para destruir la presunción «*iuris tantum*» a establecer en favor de la posibilidad de consignar de todo empresario no declarado

legalmente pobre —artículos 12 LPL y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, demostrando debidamente la situación singular que le impidiera realizar la consignación levantando la carga de la prueba que le constreñía, y ofreciendo a la vez al Magistrado de Trabajo los medios alternativos de consignación segura, para que éste, con criterio discrecional judicial, pudiera adoptar la solución concreta que garantizara el derecho de los trabajadores a la ejecución posterior de la sentencia, y el de la Empresa a recurrir en suplicación, cumpliendo sustitutoriamente una exigencia legal. Mas, al no seguirse tal conducta, sino manifestarse una injustificada voluntad de no consignar por razones jurídicas no atendibles, y sin alegar en absoluto la presencia de una situación fáctica protegible, es evidente que no existe otra solución que la de rechazar la pretensión, en la medida que se dirá, aun con mayor razón cuando la cantidad a consignar no era cuantitativamente importante, al ser inferior a cuatro millones de pesetas.

6. Todo lo acabado de exponer, rechazando los dos fundamentos únicos de la pretensión de amparo, y la existencia de situación excepcional, conduce inexorablemente a no poder atender aquélla en relación a la liberación de la consignación en metálico, de la cantidad a satisfacer por la Empresa a los trabajadores para poder recurrir en suplicación, aunque deba estimarse, en relación al incremento de la consignación del 20 por 100 sobre dicha cantidad que imponía el artículo 154 tan citado, porque fue declarado inconstitucional por la sentencia de 25 de enero de 1983, el cual no podrá ser exigido, teniendo que acogerse la pretensión de amparo con este limitado y exclusivo alcance.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», y, en consecuencia:

1.º Anular la providencia de la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, de 17 de noviembre de 1981, que tuvo por anunciado el recurso de suplicación que pretendía interponer la demandante, así como los autos de 1 de febrero de 1982 de igual órgano, y el de 22 de abril de 1982, del Tribunal Central de Trabajo, rechazando el recurso de queja.

2.º Declarar que la sentencia de este Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983 (cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982) estimó inconstitucional el artículo 154 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su expresión «más un 20 por 100 de la misma», refiriéndose a la consignación de cantidad para recurrir en suplicación.

3.º Reponer el derecho de la parte actora para que dicha Magistratura le notifique la sentencia de 30 de octubre de 1981, dándole a conocer su derecho a recurrir en suplicación, previa consignación de la cantidad de condena a pagar por la Empresa en el fallo, sin incluir dicho incremento del 20 por 100 más.

Madrid, 28 de febrero de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—(Firmados y rubricados.)

#### 8600

**CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1983.**

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6, segunda columna, párrafo 4.º, línea 8.ª, donde dice: «actor», debe decir: «acto»; en el párrafo 6.º, línea 8.ª, donde dice: «viviendas de protección oficial», debe decir: «viviendas de protección oficial», y en el párrafo 7.º, línea 8.ª, donde dice: «de 1978», debe decir: «1979».

En la página 7, primera columna, párrafo 2.º, líneas 3.ª y 9.ª, donde dice: «Real Decreto ley», debe decir: «Decreto-ley».

En la página 7, segunda columna, párrafo 1.º, línea 14, donde dice: «Real Decreto-ley», debe decir: «Decreto-ley», y en el pá-

rrafo 3.º, línea 13, donde dice: «reserva de la ley», debe decir: «reserva de ley».

En la página 8, primera columna, párrafo 3.º, línea 15, donde dice: «califica de regulación», debe decir: «califica la regulación».

En la página 11, primera columna, párrafo 6.º, en la línea 14, abrir comillas delante de la palabra «nada», y cerrarlas en la línea 18, detrás de «Tribunal»; en la línea 20, abrir comillas delante de la palabra «su origen», y cerrarlas en la línea 21, al final de la palabra «directo». En el párrafo 7.º, en la línea 11, abrir comillas al principio de la frase «a las situaciones», y cerrarlas en la línea 13, al final de la palabra «vigor».

En la página 11, segunda columna, en el párrafo 2.º, línea 8.ª, abrir comillas al principio de «desde la fecha», y cerrarlas al final de «estatuto», en la línea 9.ª. En el párrafo 3.º, línea 6.ª, abrir comillas al principio de la palabra «para», y cerrarlas al final de «femenino».